



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra el contenido de la Carta N° 000183-2021-DGM/MC y del Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC; el Informe N° 001265-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0050510-2021, el señor Manuel Augusto Villa García Noriega solicita al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que se emita una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado "*Moneda española, de 1 Real, Ceca de Lima, de fecha 1772*";

Que, a través del Memorando N° 000747-2021-DGM/MC y con sustento en el análisis contenido en el Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, la Dirección General de Museos concluye que, bajo lo expuesto en el informe precitado, el bien mueble evaluado contiene valores histórico-artístico que lo categorizan como bien cultural;

Que, con el Proveído N° 003577-2021-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales encarga a la Dirección General de Museos dar respuesta al señor Manuel Augusto Villa García;

Que, a través de la Carta N° 000183-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos comunica que tomando en cuenta las referencias históricas, la cronología, las características formales y estado de conservación, se considera un bien de importancia y valor cultural, que amerita pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo que el bien mueble evaluado contiene valores que lo categorizan como bien cultural, por lo que resulta inviable atender la solicitud presentada;

Que, con el Expediente N° 0070174-2021, el señor Manuel Augusto Villa García Noriega interpone recurso de apelación contra el contenido del Carta N° 000183-2021-DGM/MC, señalando, entre otros, lo siguiente: **(i)** la moneda constituye Un Real, acuñado en la Real Ceca de Lima, de fecha 1772 de propiedad del Rey de España, Carlos III, de la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España, moneda que no se puede catalogar como perteneciente a la República del Perú, ya que en 1772 nuestro país no existía; **(ii)** la moneda, siguiendo toda la bibliografía citada en el Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, corresponde catalogarla como circulante acuñado por la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España y **(iii)** la moneda no es patrimonio cultural en España, bajo dichas circunstancias, se concluye que la moneda nunca ha estado en la República del Perú, salvo ahora y pretenden declararla como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a la impugnación del Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, no se hacen mayores argumentaciones, solo se hace referencia a la conclusión de dicho instrumento; asimismo, en el recurso de apelación, el señor Manuel Augusto Villa García



Noriega solicita una audiencia con el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, por otro lado, con el Expediente N° 0075757-2021, el señor Manuel Augusto Villa García, presenta un escrito en el cual argumenta que una *“Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799, la cual fue acuñada por encargo del Rey de España, Carlos IV, y dentro del Virreinato del Río de la Plata”*, no tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prevé que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, la autoridad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la recurrida ha sido emitida con fecha 26 de julio de 2021 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 06 de agosto del referido año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218, correspondiendo su evaluación;

Que, a través del Informe N° 000745-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los actuados organizados a mérito de la solicitud presentada por el señor Manuel Augusto Villa García, en adelante el recurrente, a efecto que se prosiga con el trámite respectivo y se responda a su solicitud, conjuntamente con la opinión técnica emitida por la Dirección General de Museos;

Que, a mérito de lo anterior, con el Proveído N° 003577-2021-VMPCIC/MC el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales encarga a la Dirección General de Museos dar respuesta al recurrente, lo cual se materializa a través de la Carta N° 000183-2021-DGM/MC, en dicho sentido, al haber sido impugnada una respuesta conferida a mérito de un encargo realizado por el Despacho Viceministerial



de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el recurso de apelación corresponde ser resuelto por el Despacho Ministerial;

Que, en efecto, debe tenerse presente que en el marco de lo establecido en el numeral 76.2 del artículo 76 del TUO de la LPAG, el encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, por lo que el encargo realizado con el Proveído N° 003577-2021-VMPCIC/MC, no supone el cambio de la competencia del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en favor de la Dirección General de Museos;

Que, precisado lo anterior, respecto a lo argumentado en la impugnación, referido a que *la moneda constituye Un Real, acuñado en la Real Ceca de Lima, de fecha 1772 de propiedad del Rey de España, Carlos III, de la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España, (dicha) moneda no se puede catalogar como perteneciente a la República del Perú, ya que en 1772 nuestro país no existía*, debemos señalar que la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles en el Informe N° 000235-2021-DRBM/MC, hecho suyo por la Dirección General de Museos a través del Informe N° 000206-2021-DGM/MC, señaló que en *Historia de la Moneda en el Perú*, el Banco Central de la Reserva del Perú indica que, tras varios pedidos y memoriales, se creó una Casa de Moneda en el Perú, por lo que, en 1551 el Consejo de Indias sugirió al emperador la fundación de una ceca en Lima, la misma que se concretó en 1565, cuando el rey Felipe II dictó la Real Cédula que creó la Casa de Moneda en la Ciudad de los Reyes;

Que, precisa también que, las primeras monedas peruanas se acuñaron en 1568 y son similares a las acuñadas en México durante el reinado de Carlos I y su madre la reina Juana. No obstante, la ceca limeña cesó sus trabajos en 1570 y parte de sus implementos se trasladaron a la ciudad de La Plata como respuesta a la expansión minera en el Sur andino. En 1577, la Casa de Moneda de Lima reinició sus trabajos y se acuñaron monedas hasta el año 1588, en que se volvió a clausurar. En ese tiempo se acuñaron monedas con un nuevo diseño dispuesto por el rey Felipe II, conocidas con el nombre de “Escudo Coronado”;

Que, en el Virreinato del Perú se usó un sistema monetario bimetálico, basado en la acuñación del oro y la plata con una relación de valor fijo entre las monedas hechas con estos metales. La unidad básica para la plata fue el “Real” y la unidad básica para el oro fue el “Escudo”, concluyendo que, si bien el Perú no existió propiamente dicho hasta el 28 de julio de 1821, fecha en la que se independizó de la monarquía española, no es menos cierto que el periodo del virreinato es parte de la historia del Perú, por lo tanto, el bien es considerado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a que, *la moneda, siguiendo toda la bibliografía citada en el Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, corresponde catalogarla como circulante acuñado por la Monarquía Española o Imperio Español, ahora Reino de España*, en el Informe N° 000271-2021-DGM/MC, se indica que la referencia bibliográfica de un bien dentro de la historiografía de un país, no determina la propiedad de este en el contexto actual, entiéndase que los textos consultados son de corte histórico, por lo tanto, es lógico que al desarrollar la historia de los siglos que abarcó el Virreinato del Perú, se hagan referencia a los territorios que formaron parte del Imperio Español, entre los que se encontraba el Virreinato del Perú que, dicho sea de paso, en el siglo XVIII, se encontraba integrado por territorios de las actuales Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Chile, Colombia, Argentina, Paraguay, Uruguay, inclusive, Panamá;



Que, precisa también que, si la lógica del argumento expuesto por el recurrente fuera cierto, todos los bienes manufacturados durante el Virreinato del Perú, no podrían ser considerados Patrimonio Cultural de la Nación. De otro lado, agrega, que la consideración cronológica de la existencia de la República del Perú, como indicador de que un bien sea patrimonio peruano o no, no es válida pues dejaría fuera de este a todos los bienes prehispánicos y virreinales;

Que, respecto a lo que se indica que relación a que *la moneda no es patrimonio cultural en España, bajo dichas circunstancias, se concluye que la moneda nunca ha estado en la República del Perú, salvo ahora y pretenden declararla como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación*, en el Informe N° 000271-2021-DGM/MC, se indica también que, el hecho que la moneda no sea parte del patrimonio español, ofrece el espacio para argumentar la pertinencia de su consideración como Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, respecto, la circunstancia de adquisición, forma de ingreso al país y tiempo que el bien mueble pudo haber estado fuera del país, no constituyen criterios a evaluar en la determinación si un bien es o no integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente a través del Expediente N° 0075757-2021, se debe tener presente que estos están referidos a un trámite distinto al que es objeto de análisis, toda vez que, a través de dicho documento, se hace referencia a una “Moneda española, de ¼ de Real, Ceca de Potosí, de fecha 1799, la cual fue acuñada por encargo del Rey de España, Carlos IV, y dentro del Virreinato del Río de la Plata”, trámite distinto al que es objeto de impugnación que está referido a una “Moneda española, de 1 Real, Ceca de Lima, de fecha 1772”;

Que, sin embargo, dado que, en el escrito presentado, se hace referencia a pronunciamientos anteriores de la Dirección General de Museos dicha Dirección General a través del Informe N° 000271-2021-DGM/MC, manifestó que los pronunciamientos a que se refiere son de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, respecto de dos monedas españolas pertenecientes a la Ceca de Guatemala y Ceca de Popayán, respectivamente, como bienes no integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, indicando que para determinar la pertenencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en términos geográficos, aplica el criterio de la actual geografía que integra la República del Perú (ya sea por manufactura o existencia), en ese sentido, la República del Perú no puede considerar como parte integrante de su patrimonio, bienes que procedan de otros países que integraban el Virreinato del Perú, sin embargo, el caso objeto de análisis está referido a una moneda de la Ceca de Lima, que tiene lugar hoy en día en la Casa de Moneda de Lima (cuya ubicación es Jirón Junín 781, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Perú), por lo que, sí corresponde sea reconocida como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación al extremo de la impugnación del Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, debemos indicar que, dado que de acuerdo a las disposiciones del artículo 217 del TUO de la LPAG, los recursos impugnatorios proceden contra “actos administrativos”, al no tener el citado informe dicha condición de “acto administrativo”, la impugnación en dicho extremo debe ser declarado “improcedente”;

Que, respecto a la solicitud de audiencia con el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se advierte que el recurrente ha dirigido de forma indebida su solicitud, dado que al encontrarse el procedimiento en etapa recursiva, no corresponde a dicho Viceministerio intervenir en la decisión que pueda



adoptar la autoridad de segunda instancia, tal como se ha desarrollado en el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto considerando y lo manifestado por el propio recurrente en el numeral 3.1 de su recurso impugnatorio, en el que se indica que “... *el órgano competente para emitir la declaración de dejar sin efecto la presunción legal de un bien cultural es el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura...*”, debiendo tenerse presente, además, que a lo largo del procedimiento, el recurrente ha tenido expedito su derecho a presentar todos los escritos y documentos para acreditar su derecho, tal como se ha suscitado con la presentación del Expediente N° 0075757-2021, por lo que ha hecho uso irrestricto de su derecho de defensa; sin perjuicio de ello, es importante acotar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 07131-2013-PHC/TC, ha señalado que ante un pedido de uso de la palabra, es prerrogativa de la entidad acceder a dicho pedido, dado que lo importante es garantizar su derecho de defensa;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra el contenido de la Carta N° 000183-2021-DGM, emitida por la Dirección General de Museos por encargo del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, e **IMPROCEDENTE** en el extremo de la impugnación contra el Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 001265-2021-OGAJ/MC y los demás instrumentos que se citan en su parte considerativa al señor Manuel Augusto Villa García Noriega para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANDREA GISELA ORTIZ PEREA
Ministro de Cultura